REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de abril dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00171-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 05 de abril de 2021, por el cual se rechazó la demanda verbal de resolución de contrato de compraventa que FABIO DE JESÚS ARENAS CANO y MARÍA DEL ROCÍO MONTOYA interpusieron contra FRANCISCO ALEJANDRO DUARTE JIMÉNEZ, por carecer este despacho de competencia para conocer la misma.

ANTECEDENTES

Por auto del 16 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia para que, entre otros requisitos, se acreditar que se agotó la conciliación prejudicial entre las partes, ante lo cual la apoderada de la parte demandante manifestó que no se agotó la misma por cuanto se hizo solicitud de medidas cautelares y, además, añadió que la dirección de notificación del demandado consignada en la demanda era la dirección laboral pero que, una vez verificada la misma, se encontró que la dirección de notificación está ubicada en el municipio de Sabaneta, por lo que, mediante auto del 05 de abril de 2021 se rechazó la demanda por falta de competencia, y se ordenó su envío a los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabaneta.

Contra dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición, indicando que en este caso se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Sabaneta y no a los de Medellín, pese a que estos últimos son competentes, por cuanto en el presente caso una de las obligaciones derivadas del contrato objeto de la demanda, debería cumplirse en el municipio de Medellín, por lo que se debió dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3. ° del artículo 28 CGP.

Por lo anterior, solicita que se reponga la providencia recurrida y se ordene el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora bien, en el asunto de la referencia, encuentra el despacho que es pertinente advertir que el artículo 90 del C. G. del P., dispone la obligación que tiene el juez de rechazar la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, tal como ocurre en el presente proceso, y ordenar el envío de la demanda y los anexos al juez que considere competente.

Encuentra el Juzgado entonces, que la decisión de remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabaneta obedeció a que, según el memorial por el cual se subsanaron los requisitos que dieron lugar a la inadmisión, y la escritura pública allegada como prueba, el domicilio del demandado pertenece a dicho municipio. Lo anterior, dando aplicación a la regla general de competencia consagrada en el numeral 1. ° del artículo 28 CGP, anotando que no se trató de una decisión caprichosa, sino basada en las normas que rigen la competencia territorial.

En el recurso interpuesto, aduce la parte demandante, que se debió ordenar la remisión del proceso a los Jueces Civiles Municipales de Medellín, atendiendo a que una de las obligaciones derivadas del contrato objeto de la demanda debía ser cumplida en tal municipio; sin embargo, no comparte este despacho dicho argumento, si se tiene en cuenta que en el momento procesal oportuno, esto es, en el escrito de subsanación, la parte demandante indicó:

"*Por lo anterior, solicito que se remita este expediente a Jurisdicción de Medellín por el domicilio del inmueble, a elección de los demandantes, y el acápite de notificaciones quedará así, dado que mis pupilas manifiestan bajo la gravedad de juramento no conocer otros datos de dirección física, electrónica u otros canales digitales para notificarlos*"

Ahora bien, el fuero contractual que invoca la demandante, obliga a su estipulación en alguna de las obligaciones consignadas en el contrato objeto de

demanda, situación que no se consagró en el caso particular, como quiera que el Municipio de Medellín no fue señalado como lugar de cumplimiento de alguna obligación, pues la cláusula quinta referida por la recurrente, hace referencia a que "… *la entrega real y formal del inmueble se realizará al momento de la firma de la presente escritura*", misma que se realizó en el municipio de Sabaneta.

Así las cosas, no puede dicha estipulación confundirse con el lugar de ubicación del inmueble, que como se indicó, no es factor determinante para asuntos como el que se trata, y en donde no se ejercitan derechos reales. No obstante, debe advertirse que, la definición de competencia, es una actuación propia del Juzgado a quien se le corresponda la demanda, y en consecuencia, es éste el llamado a determinar tal situación.

En virtud de lo anterior, no se repondrá la decisión objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 05 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ

JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 059**
fijados el **15 DE ABRIL DE 2021**

LL